

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 21 de febrero de 2025 CEAVICDMX/123/2025

LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

En los autos del JUICIO DE AMPARO 1242/2024, promovido por JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CAMACHO, ante el juzgado DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 3489/2025 signado por el SECRETARIO DEL JUZGADO, y recibido el veinte de febrero de este año, le solicito atender a más tardar el 11 de marzo del presente año, marcando copia a esta oficina.

Sin otro particular, le agradezco las atenciones que preste a la misma.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz Comisionado Ejecutivo de Atención a

Víctimas de la Ciudad de México

Elaboró: RRE 🖈 AUTORIZÓ: OVEC





	Si .		
		S	1
			**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

3489/2025 COORDINADORA DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) SE ANEXA COPIA DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

3490/2025 COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) SE ANEXA COPIA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y DE AMPLIACIÓN

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1242/2024, PROMOVIDO POR José David González Camacho, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

"Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinticinco.

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, mediante el cual la parte quejosa amplia la demanda de amparo; por tanto, se procede a dictar el acuerdo conducente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Federal; 1, fracción I, 37, 107, 108, 111, 115, 116, 117 y relativos de la Ley de Amparo vigente, se tiene POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO, respecto del Comité Interdisciplinario Evatuador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México de quien se recisma la omisión de elaborar el dictamen en el que se determine el ingreso o negativa al registro de atención a victimas correspondiente.

Con copía simple del escrito de demanda y de ampliación, pidase el informe justificado, a la nueva autoridad señalada como responsable, quién deberá rendirlo dentro del plazo de quince dias siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveido, debiendo hacerio por escrito y acompañando copias certificadas de todas las constancias relacionadas con el acto reclamado, en la inteligencia que de no hacerio se le impondrá una multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Se requiere a las partes para que en el supuesto de que hublese alguna causa de sobreselmiento la hagan saber a este juzgado, apercibidas que de no cumplir con esa obligación se les impondrá multa por el equivalente a treinta unidades de medida y actualización, en términos del ordinal 251 de la ley de la materia en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto invocado.

Dese la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a quien deberá notificarse por medio de lista, en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que en este asunto no se actualiza la hipótesia

Ren's 20-2025 17:30 hrs Romen &



prevista en la fracción II, inciso c), del artículo citado, ya que no se reclaman normas generales.

Se informa a la nueva autoridad que se encuentran señaladas las diez horas con treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se autoriza a la nueva autoridad el uso de medios electrónicos y digitales, en la inteligencia que las reproducciones que se obtengan no tendrán validez de documento público, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acorde con lo dispuesto por el Pieno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenida en la circular 12/2009.

Finalmente, hágase del conocimiento de la nueva autoridad que el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero éstas podrán oponerse a la publicación de los datos personales, en términos del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifiquese.

Así lo proveyó y firma Mariza Arellano Pompa, Secretaria en funciones de Jueza del Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el dia veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro y comunicada en oficio SEADS/3219/2024, de igual fecha, con la Secretaria Stefan Arrazola Chávez, que autoriza y da fe. Doy fe."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES
PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A diez de febrero de dos mil veinticinco.

Stefan phrazola Chávez

SECRETARIO DEL JUZGAGO DE CIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ta fir -1 A 9,60

Quejuso: José David González Camacho

Juicio de amparo indirecto

Expediente 1242/2024

Jueza Decimoprimera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación

José David González Camacho, por derecho propio, ante usted expongo:

Desehogo de requerimiento:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, de la Ley de Amparo, y demás preceptos aplicables, desahogo el requerimiento que esta juzgadora foderal formuló al suscrito en proveído del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en los términos siguientes: .

Ampliación de demandas

Vistas las constancias que integran el presente juido de amparo, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 103, fracción 1, 107, fracciones I, II, IV, y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción I, 2, 3, 5, fracción I, 6, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 33, fracción IV, 35, 37, 107, fracción II, 108, 110, 111, 112, 115, 116, 117, de la Ley de Amparo, y demás preceptos aplicables, amplio mi demanda de amparo en los términos siguientes:

1. Nombre y domicilio del tercero interesado:

A consideración del suscrito, no existe ninguna persona que deba ser llamada a este juicio con tal carácter.

Autoridad responsable:

Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

Omisión reclamada:

La omisión de emitir el dictamen y/u opinión técnica de ingreso o, en su caso, negativa de ingreso del suscrito al Registro de Victimas de la Ciudad de México, en el expediente administrativo CEAVI/CIE/099/2024.

- 4. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este órgano jurisdiccional los bechos que constituyen los autecedentes de la omisión reclamada:
- a. Mediante escrito presentado el pasado doce de enero de dos mil veinticuatro, el suscrito solicitó al titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México mi ingreso al Registro de Víctimas de la Ciudad de México como víctima indirecta del homicidio cometido en agravio de mi padre Josó González Aguirre.

- b. Con motivo de dicha solicitud, se integró el expediente administrativo CEAVI/CIE/099/2024, y una vez que quedó integrado, la coordinadora del Registro de Víctimas lo remitió al Comité Interdisciplinario Evaluador a través del oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/889/2024, el cual fue recibido en dicho Comité el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a efecto de que emitiera el dictamen y/u opinión técnica de ingreso o, en su caso, negativa de ingreso del suscrito ai Registro de Víctimas de la Ciudad de México.
- c. Sin embargo, a la fecha, y después de tres meses de que el Comité Interdisciplinario Evaluador recibió el expediente administrativo CEAVI/CIE/099/2024 debidamente integrado, la autoridad responsable ha sido omisa en emitir el dictamen y/u opinión técnica respectiva.
- Preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales cuya violación se reclama:

Considero violados en mi perjuicio los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, los cuales reconocen a mi favor los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica, y de tutela jurisdiccional efectiva, respectivamente, así como sus garantías de legalidad, debido proceso, e impartición de justicia pronta y expedita.

6. Conceptos de violación:

> Único:

Existe una violación simultánea a los derechos fundamentales aludidos, pues, por un lado, la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable implica una negativa al derecho que le asiste al suscrito de que se me imparta justicia pronta en los términos y plazos que fijan las leyes y, por otro

1 1 1/1

lado, con la omisión reclamada se me coloca en estados de indefensión e incertidumbre jurídica, al no poder conocer mi exacta situación jurídica frente al orden público.

Considero aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), dictada por la Primora Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consuitable en el libro 17, tomo I, página 480, de abril de dos mil quince, con registro digital 2008884, y que estatuye lo siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN, LA OMISIÓN DE BAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN FROCEDIMIENTO JURISCICIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLANARSE DE MANERA AUTÓNOMA.

El artículo Bo, constitucional hopono a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada per un particular; por su parte las articulas l4 y 17 constitucionales regular el debido proceso, osí como el durecho de acción, a travéx de los quales se hosce obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades. esenciales del procedimiento. En razón de alla, los procedimientos ventilados ente organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos unte autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccioneles, se rigen bajo los garantías previstas en los entículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Maxicanos; pur tembr. resulta jurídicamente inadmisible que su puada neclaman de manera auténama la emisión de dan respuesta a una petición en tórminas del artículo 8a, constitucional, cuando el particular eleve una edicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientes son tento las previstes en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desacrollar dichas derechos en la legislación secundaria. No obstante cilo, la autoridad está obligada a analizar, conforma a los principies de indivisibilidad e interdependencio previstos en el articulo lo. constitucione), los derectas como una unidad, no de forma dislade, el no cesno una intelidad indisociable y exents do jararquia. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolven de mejor manera la omisión que reclama el perticular dentre del procedimiento."

En efecto, por virtud de los derechos fundamentales

que los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República reconocen a mi favor, la autoridad responsable tiene la obligación de (1) resolver mi petición, (2) de manera fundada y motivada, y (3) dentro del término que para tal efecto establece la ley de la materia.

Lo anterior, a fin de que el suscrito tenga conocimiento de la procedencia o improcedencia de mi petición.

Para ello, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Articulo 22. En el caso de que la solicitud de ingreso al Registro contenga el reponocimiento de las autoridades señaladas en el artículo 4. fracción I, II. III y IV de la Ley, recibide la solicitud respectiva, el Registro procederá a la inscripción respectiva, siempre que se haya complido formal y cualitativamente con la información recoglida en el Formats Único y de la documentación que acompaña y soporte dicho formato, tratándose de dektos de alto impacto social y/o de violaciones graves y trascendentes en derechos humanos, a que se refiere el siguiente articulo.

No obstante, el Registro padré solicitar a las eutoridades jurisdiccionales información complementaria a fin de satisfacer los requisitos señalados en los articulos 98 de la Ley Garraral, así como el Danado debido o aclaraciones respectives respecto el Formato Único de Declaración, las que deberán suministrerla en un plezo no mayor de dez días naturales, en términos del numeral 145 de la Ley.

Tratándose de solicitudes prevenientes de las autoridades señaladas en la frección V del artículo 4 de la Ley o de víctimas usuarias, a fin da satisfacer los requisitos señalados en los artículos 98 de la Ley General, el Registro podrá solicitar la información o documentación que considere necesaria a cualquiera de les autoridades de la Ciudad de México o e la Comisión, las que estarán an el deber de suministraria en un plaza que no supera los diaz días naturales, en términos del numeral 145 de la Ley, en relación con el diverso 71 y 77 de la Ley Orgánico de la Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México.

" Una vez que se encuentren satisfechos los requisitos do forma y fondo, en los casos

que requieran valoración edicional, en términos del artículo 3 y 23 del presente Reglamento, en releción con el artículo 4, fracción V de la Ley, el Comité laterdisciplinario previa remisión del expadiente per el Registro, en su caso, emitirá un discamen de ingrese favarable, en un plazo que no excederá de treinte dias hábilos, mismo que remitirá el Registro, conjuniamente con el expediente, a fin de que procedo e la inscripción en el Registro de Victimas.

En case contrerio, o bien, tretándose de delitos que no se consideren de alto impacto social o violaciones greves y trascendantes en derochos humanos, el Comité Interdisciplinario emitirá un distancia de negativo, debidomente fundamentado y motivado, mismo que será remitido el Registro para la emisión del ocuerdo de negotivo de inscripción al Registro y sex not ficado a la persona usuario respectiva, en oriplazo no mayor a diez días hábiles."

Así, la obligación de la autoridad responsable de resolver la petición del suscrito, de manera fundada y motivada, no puede exceder en total del plazo de treinta días hábiles.

Sin embargo, como se mencionó en los antecedentes de esta demanda, ya ha transcurrido, y sumamente en exceso, el plazo de treinta días hábites que la ley otorga a la autoridad responsable para resolver en definitiva la petición del suscrito.

Corolario: En mérito de lo anterior, solicito a esta juzgadora federal tenga a bien declarar fundado este concepto de violación y, en consecuencia, conceda al suscrito la Protección Constitucional de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable emita el dictamen y/o la opinión técnica que en derecho corresponda, de manera fundada, motivada, completa y congruente, respecto de la solicitud del suscrito de ingreso al Registro de Víctimas de la Ciudad de México formulada mediante escrito presentado el pasado doce de enero de dos mil veinticuatro.

Sirve de apoyo a lo auterior, el criterio contenido en

la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A. J/38 (10a.), dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, divulgada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el libro 46, tomo fII, página 1738, de septiembre de dos mil diecisiete, con registro digital 2015181, y cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DERECHO DE PETICIÓN, EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICID EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN. NO PUEDE QUIEDAR EN LA SIMPLE EXISENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISEACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRAL DE 2018).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -un el cual es concebible la posibilidad de participación activa da las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad oroporciona en su respuesta a la solicitud del particular la soficiante información para que éste pueda conocer planamente su sertión y alcance, así como para manifestar su conjurmidad o inconformidad con ella v. en su casa, impugnante. Por ende, si la información no exista o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirva al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir. respondiendo con la debida congruencia formal a la solicitado, pero sin proporcionerle la información que la permita conocer cabalmente el actó, decisión o resolución de la autoridad. En anterior, en virtud de que la congruencia formal de la raspuesta a una petición nu as suficiente para par acorde con el actual sistema jurídico mexicano, purque no satisface las exicancias orevistas en el artículo Bo., en relación con el numeral le,, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formula por escrito, de monera pocífica. nosastuesa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avence en la defense de los derechos humanos en general. Por otra paria, la antrada en vicor de la Ley de Ampero, el 3 de abril de 2013, en ares de una justicia pronta y asropleta, tratándose de este derecho, pretande evitar prácticas diletorias, como son la amisión de respuesta, la incongruento, falso, equivado a carente de fundamentos y motivos de éste o su incorrección en cuento al fende, para la cual proporciona horramientas que efectivizar el respeto a los derechos homanos a la securidad jurídica y a la tutela judicial efectiva, pera hacer posible eua esos vicios sa reparen. en un mismo juicio; tal es el casa de la opertunidad de amplier la demanda a que se refiere el numeral III del citado ordenomiento y de la exigencia para la responsable, tretándose de actos materialmente administrativos, de comofementar en su informe. justificado la falte o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuendo de educca en la disminida, contonida en el artículo 117, ditimo párrafo, de la propia ley. Por tento, el efecto de la concesión del ompero en un juicio en el que se examinó la transgresión el artículo 8o, constitucional no puede queder en le simple exigencia da respuesta, sino que debe buscor que ésta sea congruente, complete, rápida y, sobre todo, fundado y motivado; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurícico, el juzgador obligario el gobernado e una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado."

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta juzgadora federal tenga a bien admitir a trámite la presente ampliación de demanda, en los términos de ley.

> Venustiano Carranza, Ciudad de México, 06 de febrero de 2025

José David Gongález Camacho (Firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Arthuro Firmador: Ostronococcessossekattsässäkänin Autonidad Cartificadons: Autonidad Cartificadons

Phranas (a): 1

Ente documento digital ocumo capia fed de su versión fision o electrónico, la essá como por sion a su original.

Sell-River		Harrison I	NAME OF TAXABLE PARTY.		NAME OF TAXABLE PARTY.	and the state of	Menore	Nacional Park	
				FISWYTE	HOUSE, LINE	39370		DECK SECURI	
Company and	Victor Device Contact	TOTAL DEVICE CONDUCTOR CANADON				WW 2600	GET.	160879	
281118		1	STATE OF THE PARTY.	HUN	TOTAL TOTAL	ST. Towns		SACTOR OF	
No Serie	"bod him on in parent is	Padd him to in part of proposition and proposition as an					Ben	Seriesande	
Proba NTSI CHIDIS	THE 2023 NO. 1 TO S - 05	##C808 PE/1705 - 06:00 PC 20:1708					201	71823	
NauKens	NEW SHADE	NEW SHADE							
	THE STORY OF THE TOTAL OF THE THE STORY OF T						12	SSE_10747	
Capt Of	ESSAN RATE		manney.	BEST OF S	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Or other	1		
Feeting parties	cars	Ito	000 00 YE V	- PATTER 17 17 13					
		P(8)C05/547							
The second secon		Unicessage cuert Relabella							
Numeric de states 23		THE WORLD TO BE BY MADE OF MALES WAS							
		(September 1)	SE WES				No.	540000	
Feetin : (UTG)	cartot		(W/09/25 72	1740 - ROCKTS 24:	(7)4)				
Hombre det omken de la vespacets 15P :		Autoritad uniforts do seuso de Homos do Cose (p. de la Jodicatus Papa)							
Replace and configure 70Ps		A de final Christian sons brommon and Carloque's Consultation Federal							
ide giffmade ride la veraga este 1671		210(2547)							
ide e difference e	de la verspejente 1671	_	310030474				_		

100 09